



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00299-00
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CLAUDIA JENNY TORRES MARTINEZ
ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**ACTA N° 97 – 2020
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 de 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 9:40 a.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la **Sala 05** de la sede judicial **CAN** y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Se presentó la doctora **Sonia Rocío Castro Galvis**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.759.380 y T.P. 316.566 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada sustituta del doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.536.856 y T.P. 93.610 del C.S. de la J., conforme a la sustitución obrante al folio 153.

Revisados los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria en contra de la abogada.

El despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

Parte demandada: Se presentó el doctor **Hector Hernan Alarcon**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.270.176 y T.P. 31.517 del C.S. de la J., conforme al poder obrante al folio 115.

Revisados los archivos de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria en contra del abogado.

El ministerio público no se hace presente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**.

Revisado el plenario se tiene que la parte accionante solicita el pago de prestaciones sociales por haber trabajado desde 04 de julio de 2000 hasta el 31 de julio de 2017 en el **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**, al servicio de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** como Auxiliar de Enfermería.

En este sentido, del expediente administrativo allegado por la accionada se encontró certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado **UCINCOOP**, identificada con NIT. 830112120-8, donde se señala que la señora **CLAUDIA JENNY TORRES MARTINEZ**, estuvo vinculada a la Cooperativa mediante Acuerdo Cooperativo, en el cargo de Auxiliar de Enfermería en el **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**, desde el 01 de abril de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario vincular a la Cooperativa de Trabajo Asociado **UCINCOOP**, identificada con NIT. 830112120-8, como litisconsorte cuasi-necesario, figura jurídica consagrada en el artículo 62 del C.G.P. aplicable al procedimiento administrativo por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

La vinculación se ordenará pues del estudio del inciso final del artículo 17 del Decreto 4588 de 27 de diciembre de 2006 “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado”, se produce efectos jurídicos de una eventual declaratoria de relación laboral.

*“Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, **el tercero contratante, la cooperativas y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la Cooperativa de Trabajo Asociado **UCINCOOP**, identificada con NIT. 830112120-8.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la vinculada de conformidad con lo dispuesto en el 199 del CPACA y 612 del CGP.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad, **LA PARTE DEMANDANTE** deberá radicar en la oficina de correspondencia de la entidad vinculada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

La parte demandante,



SONIA RÓCIO CASTRO GALVIS

La parte demandada,



HECTOR HERNAN ALARCON

Secretaría ad-hoc,



KATHERINE MULLER RUEDA

